

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**
Cra 29 No. 18 – 45 of. 301, bloque C, TEL 4280910

TUTELA No.	070 – 2013
ACCIONANTE	DIANA ALEJANDRA RODRIGUEZ CORTES. c.c. 52.960.751
ACCIONADOS	PRESIDENTE COMISION PRIMERA PERMANENTE DEL PLAN DEL CONCEJO DE BOGOTA, PRESIDENTE DEL CONCEJO DE BOGOTA.

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil trece (2.013)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por la concejala DIANA ALEJANDRA RODRIGUEZ CORTES, contra la Presidencia de la Comisión Primera Permanente del Plan del Concejo de Bogotá, en cabeza de su presidente doctor JAVIER MANUEL PALACIO MEJIA o quien haga sus veces y el juzgado vinculó oficiosamente al Presidente del Concejo de Bogotá

DEMANDA Y SU FUNDAMENTO

La administración Distrital el 2 de mayo de 2013, presentó en la Secretaría General del Concejo de Bogotá, el proyecto Acuerdo 118 de 2013 –Modificación Excepcional de las Normas Urbanísticas del POT -Plan de Ordenamiento Territorial- (MEPOT) y el siguiente día fue designada la actora DIANA ALEJANDRA RODRIGUEZ CORTES, ponente coordinadora para su trámite, quien radicó ante la Secretaría de la Comisión 1ª del Plan, ponencia positiva el 30 de mayo de 2013, pero a su vez el concejal Miguel Uribe Turbay presentó ponencia negativa y sometida ésta a consideración en el único debate sesión ordinaria del 7 de junio pasado (iniciada 9:20 a.m. y finalizada 4:08 p.m.), fue aprobada votada 9 contra 6, no obstante ella interpuso verbal y por escrito solicitud y/o recurso de reconsideración en aplicación del art 73 del Decreto 348 de 2008 (Reglamento Interno del Concejo de Bogotá), para argumentar su procedencia y conveniencia, a fin que por Comisión diferente se continuara y se debatiera en sesión ordinaria, ante lo cual su presidente JAVIER MANUEL PALACIO MEJIA del partido de la U "detractor", le impidió el uso de la palabra y ya el 9 de junio –sesión plenaria- que presidió por función transitoria el edil JOSE ARTHUR BERNAL AMOROCHO, del partido Cambio Radical, acérrimo opositor a la administración del alcalde de la metrópoli Gustavo Petro, (contra quien se pretende la revocatoria del mandato), concedió intervenciones a 3 votantes de la negativa y 2 concejales de la Comisión de Presupuesto y en definitiva se le privó de su alocución para la sustentación y fundamentación. Se aduce su interposición extemporánea e improcedente por ilegal.

PRETENSIONES:

- 1.- Se ordene al Presidente de la Comisión Primera del Plan del concejo de Bogotá Dr. Javier Manuel Palacio Mejía y/o quien haga sus veces, tramitar en legal y debida forma la solicitud de reconsideración en aplicación del art 73 del Acuerdo Distrital 348 de 2008.
- 2.- Ordenar a la Presidencia del concejo de Bogotá, en cabeza de la doctora María clara Name Ramírez y/o quien haga sus veces, se someta con la mayor prontitud la votación de la plenaria del Concejo, al petición de reconsideración el Proyecto de Acuerdo No. 118 de 2013 -Modificación Excepcional de las Normas Urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial - MEPOT- y que el Concejo en pleno decida si es pertinente o no, que otra comisión diferente, estudie de nuevo el mismo.
- 3.- Que el asunto vuelva al statuo quo y que el cómputo de los 90 días calendario consagrado en el art 12 de la Ley 810 de 2003, se interrumpa desde el domingo 9 de junio de 2013 inclusive, día en que debió proceder a dar trámite en la plenaria del concejo de Bogotá, la solicitud de reconsideración.
- 4.- Pidió decretar medida provisional (Denegada). En defensa de los derechos del debido proceso y de participación política, pidió se ordenara a la mesa directiva del concejo de Bogotá, citar en el término de la distancia, una sesión plenaria con carácter de sesión ordinaria con la finalidad de discutir la solicitud de reconsideración, en aplicación del art 73 del Acuerdo Distrital 348 de 2008, la cual radicó el 7 de junio de 2013. Se le garantice el uso de la palabra por tiempo necesario.
- 5.- Declaración de excepción de inconstitucionalidad. Atendido su petitum y por estimar que exista alguna potencial vulneración del art 22 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los arts. 73 y 99 del Reglamento del Concejo de 2008 de Bogotá, determinación fincada en el art 4 de la Constitución y al considerar que dichas normas vulneran el preámbulo y los arts 1,2,9, 40 y 103 de la norma superior. Propende por darle vigencia y plena aplicación al art 18 del Decreto legislativo 2591 de 1991, se advierta la existencia y violación de los comentados derechos fundamentales e inclusive en la demanda hizo alusión al de la igualdad.

Pretensión a la cual no accedió el juzgado por no advertir que se vislumbrara un peligro inminente ni perjuicio irremediable que hiciera posible la intermediación de la acción de tutela como mecanismo protector para conjurar tales eventualidades.

Competencia:

En virtud de la condición de los accionados como autoridades del orden Distrital, este Juzgado es competente para dictar el presente fallo de tutela con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 (Inciso 3º ordinal 1º, artículo 1º).

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS.

- 1.- PRESIDENTE COMISION PRIMERA PERMANENTE DEL PLAN DEL CONCEJO DE BOGOTA. JAVIER MANUEL PALACIO MEJIA.

Explicó que a partir de la radicación del proyecto, la Corporación asumió el trámite previsto tanto en el Decreto Ley 1421 de 1993 como el Acuerdo Distrital 348 de 2008. Fueron nombrados como ponentes los concejales DIANA ALEJANDRA RODRIGUEZ CORTES (actora), DIEGO GARCIA BEJARANO y MIGUEL URIBE TURBAY.

Los días 15 y 20 de mayo de 2013 fueron realizados los cabildos abiertos, convocados los gremios, la academia y la ciudadanía e indicó las diversas intervenciones, entre ellas la de la petente DIANA ALEJANDRA RODRIGUEZ CORTES, por más de dos horas en el proceso de presentación de ponencias y quien para el momento de la votación, leyó el recurso de reconsideración presentado por la administración Distrital y no el presentado por ella (fl. 73) e indicó que acorde con el art 39 del reglamento interno del Concejo en su num. 7º, el recurso de reconsideración por ella no fue de trámite, no contando con los requisitos legales de carácter procedimental señalados en el art 73 del Acuerdo 348 de 2008 y consignó el texto.

Que fueron radicados dos escritos de consideración, uno por el Gobierno Distrital y otro por los cabildantes Diana Alejandra Rodríguez y Diego García Bejarano del Partido Progresista, a las 2:21 y 2:22 p.m. del 7 de junio ante la Secretaría de la Comisión Permanente del POT.

Hizo mención a que la reconsideración presentada por el Gobierno Distrital, radicado por al actora se efectuó en ausencia del requisito que estuviera dirigido a proyecto de Acuerdo negado en primer debate y como no aconteció así, acaeció la extemporaneidad. Y darle curso estaría en contravía de la mencionada preceptiva 73 y refrendaría una falsedad ideológica en documento privado, tipo penal previsto en el art 289 C.P. e incorporó apartes C-637 de 2009.

Indicó que conforme al art 80 del Acuerdo 348 de 2008, "serán archivados los proyectos de Acuerdo que no fueron discutidos al término de las sesiones en que fueron presentados. Podrán volverse a presentar si se desea que el Concejo se pronuncie sobre ellos...." Consideró que en esas condiciones no es posible tramitar por parte de esa Presidencia la reconsideración presentada por la petente y menos luego, estimando que la reconsideración "desapareció" porque después de la sesión del 7 de junio de 2013, tuvo lugar la plenaria el 9 de junio, existiendo pronunciamiento expreso del concejal Arthur Bernal (quien fungió como Presidente), respecto de la no discusión de la reconsideración en plenaria.

Adujo la carencia de objeto del recurso. Especificó que la sesión se inició a las 9:20 a.m. del 7 de junio y fue aprobada la ponencia negativa a las 16:06:44 horas del mismo día, siendo en ese instante que surge a la vida jurídica el acto administrativo y de suyo la interposición del recurso debe elevarse contra un acto existente y en el caso particular el recurso de reconsideración presentado a las 2:22 p.m., por los concejales DIANA ALEJANDRA RODRIGUEZ CORTES y DIEGO GARCIA BEJARANO, no existía jurídicamente el acto, pues para la hora de su interposición ni siquiera se había dado inicio a la votación del proyecto de Acuerdo; así no era dable dar un trámite contrario a la norma y a los principios generales del derecho y proceder distintamente se estaría vulnerando el debido proceso. Alude que se utiliza la tutela para corregir error al ser interpuesto el recurso sobre objeto o acto inexistente, en otro sentido inoportuno.

Enunció que la tutela no es el instrumento procedente para reemplazar la democracia, insertando apartes jurisprudenciales enfocados al pluralismo participativo y su representatividad en debida forma.

Adujo que se pretende ejercer indebida pretensión temeraria sobre el Concejo de Bogotá insertando apartes jurisprudenciales de los mayores por esa aprobación negativa del

Comentó lo relativo al carácter subsidiario de la acción de tutela con incorporación de apartes jurisprudenciales.

Expuso que siendo el Concejo Distrital una autoridad administrativa, sus actos como tales administrativos son demandables ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en acción de nulidad o de nulidad y reestablecimiento del derecho, siendo allí la autoridad competente. Indicó que ni siquiera se configura un perjuicio irremediable grave e inminente y en el supuesto de un eventual perjuicio al haber jurídico de la concejal DIANA ALEJANDRA, sería absolutamente remediable "como lo ha expuesto la propia Concejal tutelante...., al afirmar ante los medios de comunicación la intención de la administración distrital de volver a presentar al concejo el proyecto de Acuerdo de Modificación Excepcional al POT, para nuevo trámite, proponiendo hacerlo en el mes de septiembre como se consigna en la pagina web del Concejo Distrital."

Relacionó lo referente al trámite de los proyectos citando los normativos que han venido evolucionando. En todo caso destaca que el proyecto de acuerdo que no fue votado o discutido en sesiones ordinarias, no continua tal trámite en las sesiones extraordinarias e indica que un proyecto que no se discute o vota en el término en el cual fue radicado, será archivado y podrá ser presentado nuevamente para el periodo de sesiones ordinarias o extraordinarias inmediatamente siguiente.

Que acorde con la normatividad legal, la propuesta realizada por el Alcalde GUSTAVO PETRO es inconducente, por cuanto si prevé convocar sesiones extraordinarias para prolongar la discusión del proyecto MEPOT por parte de la Comisión del Plan y Ordenamiento Territorial, deberá nuevamente radicar el proyecto de Acuerdo y surtir su trámite.

Finalmente consideró temeraria la acción de tutela instaurada, queriendo significar que fue elevada a sabiendas de carecer de razones para su finalidad.

Allegó anexos, todo en aras de respaldar sus planteamientos.

2.- PRESIDENTA CONCEJO DE BOGOTA. MARIA CLARA NAME RAMIREZ.

Expuso que como consta en la certificación del 14 de junio de 2013, expedida por la Secretario General del Concejo de Bogotá D.C. (Mauricio Acosta González), que a la fecha no se radicó oficio alguno por parte de la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, referente a las solicitudes de reconsideración presentadas al Proyecto de Acuerdo No. 118 de 2013; advierte entonces, que en consecuencia, ante la Sesión Plenaria, celebrada el 9 de junio del cursante año, no se inició el trámite de reconsideraciones previsto en el inciso 2 del art 73 del Acuerdo 348 de 2008, cuyo texto consignó.

Enunció no estar incurso en vulneración a los derechos fundamentales invocados por la actora del debido proceso y participación en política, por cuanto los hechos se refieren a lo acontecido en la Comisión Permanente del Plan de Ordenamiento Territorial, de la cual no hace parte.

Adujo la improcedencia de la tutela cuando quiera que la misma se ejercita por subsidiaridad no dándose ello en este evento.

Trajo a cita el contenido del art 40 del Acuerdo 348 de 2008 (Reglamento Interno del

Ello para preservar los derechos de defensa y participación en política, brindando a su vez garantías.

Advierte que no se está en presencia de un perjuicio irremediable, dado que la petente, aún cuenta la posibilidad que concede el reglamento interno en el art 80, de presentar nuevamente el proyecto pretendido.

Pidió denegar las pretensiones de la petente, por cuanto no pueden ser objeto de protección tutelar.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

1.- De la acción de tutela.

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley, y procede solamente si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del caso en particular.

La tutela se erige contra autoridades públicas como son los presidentes o quienes hagan sus veces del Consejo de Bogotá y de la Comisión Primera Permanente del Plan del Concejo de Bogotá. En el caso primero la doctora MARIA CLARA NAME RAMIREZ y en el segundo, el doctor JAVIER MANUEL PALACIO MEJIA y por quien para una de las sesiones la presidió JOSE ARTHUR BERNAL AMOROCHO.

Corresponde a este Despacho establecer si en el presente evento cuestionado, se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, la participación política e igualdad, a su vez que pudiera conducir la situación a la declaratoria excepcional de inconstitucionalidad al preverse normativos legales contrapuestos perjudicantes al ordenamiento jurídico.

En sentencia T-823 del 17 de octubre de 2012, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, precisó:

"...debe tenerse en cuenta adicionalmente que el artículo 40 Superior consagra el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, cuyo contenido puede hacerse efectivo, por ejemplo, tomando parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. (...)"

Indubitablemente que la representación política en el asunto, es latente y activa a través de la accionante DIANA ALEJANDRA RODRIGUEZ CORTES, por su condición como concejala y por ende llevando las banderas de sus electores como constituyentes primarios, pero fundamentalmente direccionada su labor a propender por el bienestar general del conglomerado social.

En ejercicio de su mandato legal y constitucional asumió la función coordinadora para el trámite del Proyecto de Acuerdo No. 118 de 2013 –Modificación Excepcional de las

ALEJANDRA RODRIGUEZ "leyó el Recurso de Reconsideración presentado por la Administración Distrital y no el presentado por ella."

Valga significarlo que la participación política de su parte ha sido activa, sin que se pueda aducir que por no lograr exitosamente su pretensión que en distinta Comisión se llevara el debate para el trámite del Proyecto de Acuerdo No. 118 de 2013, MEPOT, se le cercene a ella en representación de la colectividad y el conglomerado el mencionado derecho. Tuvo las oportunidades previstas por la reglamentación y el ordenamiento jurídico y todo indica que fue inoportuna e inapropiada su intervención respecto al recurso y/o solicitud de reconsideración, que a la postre se vió truncado su propósito, como que en efecto y conforme lo advirtió el presidente de la Comisión Primera en la respuesta (fl. 86) al reseñar el informativo QAB noticias de la página webwww.dianaalejandrarodriguez.co. "Para la concejal fue un error político de administración de haber radicado tres proyectos de acuerdo de gran importancia para discutirse en un mismo período "Creo que el tema de cupo de endeudamiento y la valorización no podrían discutirse en el mismo momento con la Modificación del POT, fue un error y aunado a la gran oposición a las iniciativas de la Administración en el concejo, derivó que a la postre el Acuerdo se hundiera".

Dentro de la posibilidad y en cuanto fue posible la petente actuó y ahora insiste por la tutela, que se le vulneró el derecho a la participación política, pero en verdad, este juzgado considera que no se observa conculcado, como tampoco vulnerado el derecho al debido proceso.

La petente en cuanto estuvo a su alcance, actuó respecto al Proyecto de Acuerdo No 118 de 2013, por medio del cual se pretendieron modificar excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003 y compilado por el Decreto 190 de 2004.

Acorde a la Ley 1551 de 2012, artículo 3° en el num 9° prevé que los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para su revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 12 años.

Cabe recordar que en 2000, se adoptó su primer y único Plan de Ordenamiento Territorial -POT-, mediante Decreto Distrital 619 y por ello, después de transcurrido ese lapso y aunque se suscitaron impulsos y para su revisión y adoptar políticas definidas, acaeciendo el Decreto 469 de 2003, Decreto 190 de 2004, no concluyeron con la expedición de un nuevo POT y, por tal razón ahora en la nueva administración se propende por lograrlo, dada la primacía de la realidad social, estructural de la ciudad y alrededores y en fin por toda la problemática y teniendo ideales sobre redefiniciones de cuerpos ambientales, reservas forestales, cuencas hidrográficas, parques, impacto de la movilidad, cambio de dinámica poblacional, entre otros. Y para el caso las veedurías ciudadanas ostentan la misión de verificar que se obedezcan y ejecuten las disposiciones vigentes, controlar a los funcionarios y trabajadores distritales para que cumplan con sus deberes y solicitar a las autoridades competentes la adopción de medidas para subsanar las irregularidades y deficiencias administrativas; luego, si alguna anomalía surgió por los accionados, serían los primeros en activar la gestión y, para el caso concreto de los accionados no se observan eventos de esta naturaleza en su actuar y procedimiento.

Ahora, con esas emprendedoras perspectivas de un nuevo POT, se han pretendido los cambios o modificaciones, siendo radicado el proyecto de Acuerdo No. 118 de 2013, por parte de la administración, teniendo injerencia el control político por los gobernantes de la ciudad. En todo el proceso de juicio la petente DIANA ALEJANDRA

La petente radicó la ponencia el 30 de mayo de este año y realizó la sustentación el 2 de junio y el viernes 7 de junio se inició el debate a las 9:20 a.m. El presidente de la Comisión del Plan, Dr. PALACIO MEJIA, sometió a votación las respectivas ponencias (positiva y negativa) y que se inició la votación sometiendo a consideración la ponencia negativa propuesta por el concejal MIGUEL URIBE TURBAY, la cual fue aprobada por 9 votos contra 6 (fl. 11).

Téngase en cuenta que la mentada aprobación aconteció a las 4:06:44 p.m., no obstante indicó como se observa en el mismo folio, que considerando las previsiones de la resuelta o en otro sentido de las resultas o resultado "de una posible decisión negativa" (fl. 11 del C.O.), radicó escrito ante la Secretaría de la Comisión del Plan, a las 2:22 p.m., solicitud de aplicación del art 73 del Acuerdo Distrital No. 348 de 2008) – Reglamento Interno del Concejo-, para que la plenaria considerara la continuidad del trámite del Proyecto de Acuerdo No. 118 de 2013 –MEPOT- por diferente Comisión. Es decir, se anticipó y como alguna consejala acorde a la audición en la intervención del debate enunció "adivinando" los acontecimientos y promovió una acción, sin que surgiera a la vida jurídica el acto administrativo y, como tal, se habla de ser extemporáneo el actuar y se determina que no fue objeto de trámite el recurso y/o solicitud de reconsideración.

Téngase en cuenta que acorde al art 76 del Acuerdo 348 de 2008, prevé que el cierre de la deliberación. *Cuando ningún Concejal o funcionario solicite la palabra para intervenir en la discusión, el Presidente respectivo anunciará que va a cerrarse y si nadie pidiera la palabra la declarará cerrada. Acto seguido, se procederá a la votación y sólo se podrá hacer uso de la palabra para pedir que la votación sea nominal."*

En efecto, fue declarado el cierre y se procedió a la votación con el resultado ya conocido. Incluso se tiene que dentro del debate fue presentado recurso de apelación por el concejal ALVARO ARGOTE MUÑOZ, sobre el cual el art. 40 ibídem preceptúa:

"Las decisiones del Presidente de la Comisión Permanente del Concejo en materia política, son apelables ante la Comisión, que decidirá de plano en la siguiente sesión que se programe."

Al punto el apoderado de la petente en el memorial visto al folio 31 del C.O. 2, expuso que no cabe ese recurso; sin embargo, tal recurso no tuvo relevancia y ello no es lo trascendente en este asunto e inclusive en el escrito del apoderado de la petente señaló que no cabe ese recurso, sino lo importante es que la aquí accionante como se dijo se anticipó al resultado y propuso la reconsideración la cual inmersa en esa situación irresoluta sin definir la pretensión que quiso la proponente, de tal manera atada y que en definitiva decayó en carencia de objeto por resolver. Pues no habiendo nacido el acto administrativo a la vida jurídica, mal podía tener eco la propuesta.

En conclusión, fue aprobada la ponencia negativa al trámite del Proyecto y bien dispone el art 73:

"Para que un proyecto se convierta en Acuerdo debe ser aprobado por el Concejo en dos debates celebrados en días distintos. El primero se realizará en la Comisión respectiva y el segundo debate en sesión Plenaria."

El proyecto de Acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser reconsiderado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro Concejal o del Gobierno Distrital. Dicha solicitud se presentará en la misma sesión en la que se negó el proyecto, para que se trámite en la siguiente Plenaria. Si el Concejo decide que se tramite, lo enviará para primer debate a Comisión distinta de la que lo negó."

oportunidad, aspecto procedimental y técnica jurídica, considera el juzgado, no sería viable atenderlo.

Esa realidad palmaria, en sentir de este juzgado no se observa vulnerado el derecho al debido proceso previsto en el art. 29 de la Constitución Política y fuera de ello, redundaría en afianzar la no violación al derecho de la participación política. Se tiene dado el trámite regular y debido al proyecto de iniciativa de la administración Distrital por su titular.

En estricto sentido de legalidad, condujo a que el proyecto ser archivara en aplicación del art 80 del Acuerdo 348 de 2008; normativo que dispone:

"ARTÍCULO 80.- ARCHIVO

Serán archivados los proyectos de Acuerdo que no fueron discutidos al término de las sesiones en que fueron presentados. Podrán volverse a presentar si se desea que el Concejo se pronuncie sobre ellos. También serán archivados los proyectos de Acuerdo en los que se aprobó ponencia negativa en primero o segundo debate. Así mismo, serán archivados los proyectos de Acuerdo que se encuentren en curso al terminar el período constitucional."

En cumplimiento del reglamento interno del Concejo Acuerdo 348, desde su creación en el 2008, cuya facultad ese organismo la ostenta para ello, han venido sesionando y rigiéndose los ediles y desde luego han asumido su acatamiento, pero si el mismo y en punto de lo normado en el art 73 y el Decreto Ley 1421 de 1993, art 22 (Ley orgánica), se encuentran en tensión, por no darse coincidencia en su tenor literal, que pueden generar discrepancias y conducir a hermenéutica disímil en su aplicador e intérprete, ello ya no es resorte que en esta sede de tutela se tenga que definir y adoptar la excepción de inconstitucionalidad; pues lo más prudente y conducente que asunto de tal envergadura y repercusión se ventile por medio de demanda de inconstitucionalidad ante el máximo Cuerpo colegio para tal fin.

En el caso del proceder de los accionados, se ha de precisar, que la doctora MARIA CLARA NAME RAMIREZ, si bien tenía conocimiento de la situación, como se anuncia en la réplica expuesta por la apoderada de la accionante (fl. 29 del C. 2 O.), cabe precisar que no estuvo presente en el debate y quien la reemplazo el doctor JOSE ARTHUR BERNAL AMOROCHO, se limitó en la plenaria realizada el 9 de junio a precisar que la solicitud de reconsideración de la negación del proyecto de Acuerdo 118 de 2013, POT, no se ajustaba ni al reglamento Acuerdo 348 de 2008, artículo 80, ni a la norma superior especial Decreto Ley 142 de 1993, art 22, por cuanto la sesión del día anterior correspondió a la clausura de las sesiones ordinarias del Concejo y en esa instancia no era posible dar trámite a la reconsideración; es decir, limitado a la realidad. Y respecto al doctor JAVIER MANUEL PALACIO MEJIA, ejerció su función dentro de los postulados y mandatos legales y, en modo alguno, se observa que torpedeo la posible discusión ni que deliberadamente la impidiera, sino simplemente que las circunstancias condujeron finalmente a la votación en las condiciones especificadas y culminó el debate a las 4:08 p.m.

Ya la tutela como mecanismo transitorio, se tiene su procedencia bajo ciertas exigencias. Así en sentencia T-1062 del 16 de diciembre de 2010, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, precisó:

"ACCION DE TUTELA TRANSITORIA-Procedencia dependerá de la valoración que haga el juez, de las circunstancias específicas de cada caso.

La procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio dependerá de la valoración que el juez haga de las circunstancias específicas de cada caso, que le permitan determinar la

En el caso presente no concurren los presupuestos jurisprudenciales exigidos para darse el perjuicio irremediable y en para el asunto menos, cuando los vinculados doctores JAVIER MANUEL PALACIO MEJIA, Presidente de la Comisión Primera Permanente y la doctora MARIA CLARA NAME RAMIREZ en las respuestas, apoyados en la normatividad legal art 80 del Acuerdo 348 de 2008, fueron explícitos en indicar que la petente de conformidad con lo normado en el puede presentar nuevamente el proyecto para su discusión. Luego no es insalvable la situación como para que proceda el amparo tutelar como mecanismo transitorio y para la protección de un inminente perjuicio irremediable. La tutela en este caso no el mecanismo idóneo ni eficaz para constituirse en instrumento de salvaguarda.

El mismo pronunciamiento jurisprudencial, direccionado a que existen otros medios de defensa judicial y excepcionalmente puede serlo, consagró:

"ACCION DE TUTELA-Carácter subsidiario y residual

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones. Ahora bien, la acción de tutela será procedente, aún en presencia de otros medios judiciales de protección de los derechos fundamentales, cuando se promueva como mecanismo transitorio, pero solo para evitar un perjuicio irremediable. Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, es necesario demostrar en primer lugar, que (i) lo inminente de un perjuicio irremediable respecto de un derecho fundamental y, en segundo lugar, (ii) que en efecto existe otro mecanismo de defensa judicial al que se puede acudir para decidir con carácter definitivo la controversia planteada en sede de tutela".

En sentencia proferida el 6 de mayo de 2007, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en el expediente 2007-00056, M.P. Dra Ana Margarita Olaya Forero, precisó:

"PERJUICIO IRREMEDIABLE – Definición / ACCION DE TUTELA – Requisitos para que proceda para evitar un perjuicio irremediable / ACCION DE TUTELA – Improcedente por la existencia de otro medio de defensa judicial para estudiar la legalidad de un acto administrativo.

Como regla general, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, si el accionante tiene otro medio de defensa judicial para la defensa de sus derechos no procede la acción de tutela, salvo que se esté ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable. Bajo estos parámetros la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la Administración, pero, en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene el accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad, salvo que se este ante la inminencia de un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional ha considerado que el perjuicio irremediable es el daño causado a un bien jurídico por las acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho, que una vez producido, resulta irreversible y por lo tanto no puede ser retornado a su estado anterior. La acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando se

Esos presupuestos exigidos para que tenga lugar la tutela y constituirse como el mecanismo protector de saneamiento y para conjurar la situación, en el caso particular aquí tratado no se observa y menos cuando se advierten otros medios de defensa judicial y más precisamente por tratarse de un acto administrativo, la actora puede acudir y demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en procura de la nulidad del acto administrativo y/o nulidad y restablecimiento del derecho y en el evento de advertir inconsistencias normativas que vayan en contravía de la misma constitución política o que se presten para diversas interpretaciones y por supuesto que conduzcan a disímiles aplicaciones y más al interior de las propias sesiones del Consejo de Bogotá, puede presentar la respectiva demanda de inconstitucionalidad ante la máxima Corporación para lograr un pronunciamiento erga omnes, la H. Corte Constitucional. Luego, existen otros medios de defensa judicial para dirimir las controversias.

Sin incursionar en mayores elucubraciones, se ha de precisar que no se observan vulnerados los derechos al debido proceso, participación política e igualdad y a su vez no pueden resultar amparadas las distintas pretensiones de la actora DIANA ALEJANDRA RODRIGUEZ CORTES, plasmados en los cinco (5) puntos concluyendo respecto a tramitarse la reconsideración lo más pronto posible al Proyecto de Acuerdo No. 118 de 2013 -MEPOT-, se retrotraiga al 9 de junio el conteo de los 90 días para surtir su trámite, la declaratoria de inconstitucionalidad ya referida. Por tanto no está llamada a prosperar la presente acción de tutela y en consecuencia, se denegará.

Por secretaría se dispondrá proceder a la notificación de este fallo, conforme lo señala el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Y, en el evento que no sea recurrido, se remitirá la presente actuación a la Honorable Corte constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por mandato de la constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales del debido proceso, participación política y el de la igualdad, invocados directa e indirectamente el último de ellos por la ciudadana DIANA ALEJANDRA RODRIGUEZ CORTES, edil del Consejo de Bogotá y promovida contra el presidente de la Comisión Primera Permanente del Plan del Concejo de Bogotá y el Concejo de Bogotá bajo la presidencia de la doctora MARIA CLARA NAME RAMIREZ, conforme a lo considerado por este juzgado en la motiva.

SEGUNDO.- DENEGAR que se retrotraiga el conteo de los 90 días calendario consagrado en el art 12 de la Ley 810 de 2003, pretendiéndose su reinicio desde el domingo 9 de junio de 2013 inclusive.

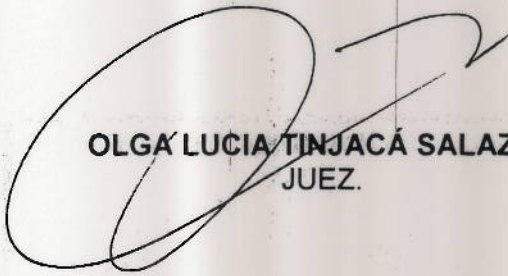
TERCERO.- NO ACCEDER a la declaratoria de inexequibilidad que la actora DIANA ALEJANDRA RODRIGUEZ CORTES, pretende, respecto a la aplicación de los normativos art 22 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los arts. 73 y 99 del Reglamento del Concejo de 2008 de Bogotá; determinación fincada en el art 4 de la Constitución y al considerar que dichas normas vulneran el preámbulo y los arts 1,2,9, 40 y 103 de la norma superior.

Acuerdo No. 1238 de 2013 –MEPOT- y se surta su discusión por Comisión diferente y, lo referente a la declaratoria de inexequibilidad aducida, de conformidad con lo expuesto en la considerativa.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- De no ser impugnada remitir la presente decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA TINJACÁ SALAZAR
JUEZ.